

## **REINTEGRO POR GUARDERÍA - DECRETO 3.099/88**

LA PLATA 2 de junio de 1988

Visto el Decreto Acuerdo n° 9243/87, y

### **CONSIDERANDO:**

Que por dicho Decreto Acuerdo se estableció una bonificación de “Reintegro por Guardería”;

Que con dicha bonificación se compensa al personal femenino con hijos en edad de concurrir al servicio de guarderías oficiales y que no puedan hacerlo por falta de capacidad de las mismas y deban enviarlos a guarderías privadas;

Que atendiendo a las consideraciones que impulsaron su otorgamiento, resulta de estricta justicia extender este beneficio a los casos de inexistencia de guarderías oficiales;

Que hay situaciones debidamente justificadas por las cuales el personal femenino tiene a su cargo menores con posibilidad de concurrir a guarderías oficiales;

Que es de estricta justicia contemplar la situación de los hijos discapacitados menores de cuatro (4) años que por los cuidados y tratamientos especiales que requieren no puedan ser receptados en guarderías, sean estas oficiales o privadas y que por tales circunstancias obligan a la agente a procurar la contratación de un tercero por el lapso de la presentación laboral;

Que asimismo, ante la duda que plantea la redacción de los considerandos del Decreto Acuerdo “ut supra” mencionado, corresponde dejar establecido que esta bonificación especial comprende también a las agentes de las dependencias geográficamente descentralizadas;

Que habiéndose expedido los Organismos Legales pertinentes, procede dictar el correspondiente acto administrativo;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS**

**D E C R E T A :**

**ARTICULO 1°:** Establécese a partir del 1° de octubre de 1987 para el personal femenino comprendido en la Ley n° 10.430 de la Administración Central y dependencias geográficamente descentralizadas, una bonificación de “Reintegro por

Guardería” por cada hijo menor que no haya cumplido cuatro (4) años que, por falta de cupo o inexistencia, no pueda concurrir a guardería oficial y deba ser enviado a guardería privada.

Dicha bonificación será del veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico correspondiente al grado inferior de la clase inicial del Agrupamiento Administrativo.

**ARTICULO 2º:** Establécense las siguientes condiciones para hacerse acreedores a la bonificación instituída por el Artículo 1º:

- a) El niño deberá ser anotado como postulante a la Guardería Oficial correspondiente.
- b) Deberá constar por escrito que por falta de cupo o inexistencia no puede hacer uso de dicho servicio

**ARTICULO 3º:** Quedará comprendido en los alcances del presente Decreto el personal femenino que detente la tutela, tenencia o guarda de un menor que no haya cumplido cuatro (4) años acreditando tal situación con la presentación del respectivo testimonio expedido por Autoridad Judicial.

**ARTICULO 4º:** La presente bonificación se dejará de percibir por los siguientes motivos:

- a) Cuando el niño cumpla cuatro (4) años.
- b) Cuando la Oficina Sectorial de Personal le comunique que existe una vacante disponible.

**ARTICULO 5º:** Las agentes con hijos discapacitados menores de cuatro (4) años que no puedan ser receptados en guarderías, sean éstas oficiales o privadas, percibirán esta bonificación con sólo probar la discapacidad del menor.

**ARTICULO 6º:** El beneficio establecido en el artículo anterior, se dejará de percibir cuando el menor cumpla cuatro (4) años.

**ARTICULO 7º:** Las Oficinas Sectoriales de Personal serán las encargadas del control y el cumplimiento del presente decreto.

**ARTICULO 8º:** Derógase el Decreto Acuerdo n° 9243/87.

**ARTICULO 9º:** Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial, pase a la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía y la Contaduría General de la Provincia, para su conocimiento y demás efectos.

**Decreto Nro. : 1197/1990**

Modificando a partir del 1 de marzo de 1990, la bonificación de reintegro por guardería, establecida en el artículo 1 del decreto 3099/1988; la que será equivalente a 350 veces el valor del módulo que se fija para el cálculo de los sueldos del personal con

estabilidad de la ley 10430 -Estatuto para el personal de la administración pública de la Provincia de Buenos Aires-.

Fecha de Aprobación: 17/04/1990

Fecha B.O.: 16/05/1990

Firmado por: CAFIERO ANTONIO - GOBERNADOR